

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., TRES (03) DE NOVIEMBRE DE 2021.

P.P.P. No. 1100131100032013-0831

Por no reunir los requisitos legales, se **DISPONE**:

INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, iniciada por CARLOS ALBERTO LIZARAZO MANRIQUE, contra CARLOS ALBERTO LIZARAZO PINZÓN.

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., deberá la parte demandante dentro del término de cinco (5) días So pena de rechazo, **SUBSANAR** las siguientes irregularidades:

1. **Adecuar** la demanda, dirigiéndola solo en contra del señor CARLOS ALBERTO LIZARAZO PINZÓN, como quiera que el título ejecutivo que se pretende tramitar y es pertinente ante este Despacho es la sentencia proferida el 14 de septiembre de 2017 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, la cuota alimentaria fijada allí, solo se remite a la Conciliación en la Comisaría de Familia respecto a la forma como se consignara la cuota alimentaria.
2. **Adecuar** el poder conforme se indicó en el numeral anterior.
3. **Discriminar** una a una las pretensiones, en inciso o numeral separado, precisando concepto, valor cobrado, incremento aplicado, abonos si los hay, mes a mes y año por año y totalizar. Lo anterior, por ser improcedente la acumulación de pretensiones por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo.

4. **Indicar** el lugar, dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, el demandante y el demandado donde recibirán notificaciones (num.10 art.82 C. G. del P).
5. De acuerdo a lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, **infórmese** la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y alléguese las evidencias correspondientes.
6. **Dese** cumplimiento a lo normado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en el sentido de allegar a este despacho prueba del envío de la demanda y sus anexos al extremo demandado con su respectivo recibido.

“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”

ABEL CARVAJAL OLAVE

MLRP/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 71 HOY 04 DENOVIEMBRE DE 2021  LIVIA TERESA LAGOS PICO SECRETARIA
